



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 02127-
2014-0-0401-JR-CI-01**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**

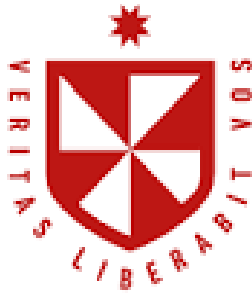


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N°02127-2014-0-0401-JR-CI-01

<u>Materia</u>	: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
<u>Entidad</u>	: PRIMER JUZGADO CIVIL – SEDE CENTRAL DE AREQUIPA
<u>Bachiller</u>	: ALEXANDRA FIORELLA PEREZ MORENO
<u>Código</u>	:2011215621

LIMA – PERÚ

2024

El presente informe trata acerca del Expediente 02127-2014, el cual versa sobre la materia de responsabilidad civil extracontractual, que se origina producto de una notificación de inicio de proceso expropiatorio en el cual se ve afectada la propiedad de los demandantes, que dio lugar a una serie de sucesos que alteran una situación favorable de los demandantes y limitan sus derechos de propiedad tal como sustentan en su demanda. Sin embargo, pese a que se ha probado la existencia del daño, no cumplieron con acreditar la cuantificación del mismo.

Es así, que el demandado contesta su demanda argumentando que no se ha cumplido con identificar debidamente cada uno de los elementos configurativos del daño, y que los hechos alegados por los demandantes son argumentos subjetivos que no deberían dar lugar a una indemnización.

Como puntos controvertidos o problemas jurídicos que se pueden apreciar en el expediente tenemos el establecer si como consecuencia del inicio del procedimiento expropiatorio se ha causado algún daño a los demandantes, el determinar el factor de atribución respecto a los demandados, el establecer el nexo de causalidad, el establecer si la conducta de los demandantes fue un factor contributivo al daño y el establecer el monto al que ascenderían los daños y perjuicios. Cada uno de estos cinco puntos es desarrollado detalladamente en el informe, el cual establece y determina en la responsabilidad de la administración en la producción del daño.

Finalmente, se realiza la posición fundamentada de las resoluciones emitidas en torno a los problemas jurídicos identificados, es decir, la crítica al análisis realizado por la judicatura en sus distintas instancias respecto del caso en concreto y de las instituciones materializadas allí.

NOMBRE DEL TRABAJO

PEREZ MORENO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7155 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

27 Pages

FECHA DE ENTREGA

Mar 15, 2024 10:14 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

38155 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

62.3KB

FECHA DEL INFORME

Mar 15, 2024 10:14 AM GMT-5**● 6% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

INDICE GENERAL

1.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	5
1.1.	Demanda	5
1.1.1.	Petitorio	5
1.1.2.	Hechos expuestos	5
1.2.	Contestación de la demanda	7
1.2.1.	Hechos expuestos	8
2.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE	9
2.1.	Establecer si como consecuencia del inicio del procedimiento expropiatorio se ha causado algún daño a los demandantes	9
2.2.	Determinar el factor de atribución respecto a los demandados	17
2.3.	Establecer el nexo de causalidad	19
2.4.	Establecer si la conducta de los demandantes fue un factor contributivo al daño	19
2.5.	Establecer el monto al que ascenderían los daños y perjuicios	19
3.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	20
4.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	20
4.1.	Postura respecto a la sentencia de primera instancia	20
4.2.	Postura respecto a la sentencia de segunda instancia	21
5.	CONCLUSIONES	23

6.	BIBLIOGRAFIA	26
7.	ANEXOS	28

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Demanda:

1.1.1. Petitorio:

Con fecha 21 de marzo de 2014 la sociedad conyugal conformada por el señor de iniciales S. C. N. y su esposa de iniciales M. O. D. interponen demanda de indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad civil extracontractual en contra del Gobierno Regional de Arequipa y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, a fin de que cumplan con pagar la suma total de USD\$ 3'500,000.00 (tres millones quinientos mil con 00/100 dólares americanos) por conceptos de daño emergente por el monto de US\$ 1'700,000.00, lucro cesante de US\$ 1'200,000.00 y daño moral US\$ 600,000.00

1.1.2 Hechos expuestos:

Los demandantes declaran ser propietarios de un inmueble ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, debidamente inscrito en el Registro de Predios de la Zona Registral Nro. XII de Arequipa. Sin embargo, con fecha 09 de setiembre de 2009 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley Nro. 29434 la cual declara la ejecución del proyecto de Inversión Construcción vía Troncal Interconectara de los distritos de Miraflores, Alto Selva Alegre, Yanahuara, Cayma y Cerro Colorado autorizando al gobierno regional de Arequipa, para que realice la expropiación de los inmuebles de propiedad privada que se encuentren en el trazo de la vía.

Por consiguiente, el 24 de diciembre de 2009 se notificó a los propietarios la Resolución Ejecutiva Regional N°910-2009-GRA/PR de fecha 23 de diciembre de 2009, la cual identifica la relación de inmuebles y el área a expropiar, encontrándose como predio 45,46 y 47

el inmueble de los propietarios, por lo que se les informa que su inmueble estará involucrado en un Proceso expropiatorio.

Motivo por el cual, los demandantes sostienen que fueron afectados por el Gobierno Regional de Arequipa, dado a los siguientes hechos suscitados:

1. Que, luego de ser notificados, se realizaron varias visitas y reuniones con abogados y personal del GRA para orientarlos en el proceso expropiatorio quienes les indicaban cuales eran las pautas y pasos por seguir según lo establecido por la ley que regula la materia, también se les menciono que no podían dejar sin efecto la expropiación y que solo podían objetar el justiprecio.
2. Los demandantes tenían planificado realizar un proyecto inmobiliario en una parte de su propiedad ya que cumplía con las condiciones técnicas y legales para la construcción de viviendas multifamiliares, lo que no pudo concretarse debido al proceso expropiatorio.
3. Que, debido al proceso expropiatorio tuvieron que desmontar y desalojar el molino con el que preparan los alimentos para su ganado y adquirir un nuevo inmueble para poder ubicarlo ahí, considerando que esta era su principal actividad económica como fuente de ingreso.
4. Habiendo transcurrido tres años, el GRA cumplió en enviar la oferta formal de compra venta de su inmueble, a raíz de la solicitud e insistencia de los demandantes, en donde señalan que el área a expropiar es de 441.00m² cuando inicialmente se consideró el área de 1414.34 m² y tomando en cuenta una valorización de US\$ 650.00 por metro cuadrado lo cual les resultaba un monto ínfimo, y que fue rechazado manifestando sus molestias al personal representante del Gobierno Regional de Arequipa, cuando este no estaba dispuesto a negociar mencionándoles que este precio se debía aceptar de manera obligatoria.
5. Durante este periodo, los demandantes recibieron por parte de un inversionista una oferta muy atractiva de compraventa de una parte de su propiedad valorizando 600m² al valor de US\$ 2000.00 que

hacia un total de US\$ 1'200.000.00 la cual tuvo que ser rechazada por encontrarse en proceso expropiatorio.

6. Finalmente, el 12 de junio de 2013 se notifica a los demandantes la suspensión del proceso expropiatorio luego de haber transcurrido todo este tiempo en que sucedió todos los hechos expuestos, lo que conlleva a una grave afectación psicológica ya que su tranquilidad y estabilidad emocional se ha visto seriamente alterada, ocasionando daño moral.

En ese sentido, los demandantes sostienen que existió daño emergente distribuido de la siguiente manera: US\$ 919,398.00 por la compraventa que no se realizó en base al acuerdo formal inicial dado por la GRA, US\$ 280,692.00 por el desalojo del molino y adquirir un nuevo inmueble para ser trasladado, US\$ 500,000.00 por no poder realizar el proyecto inmobiliario que tenían planeado. Respecto al lucro cesante solicitan el monto de US\$ 1'200,000.00 por perder la oportunidad de aceptar la oferta de compra venta brindada por un inversionista y daño moral debido a su tranquilidad y estabilidad emocional ha sido afectada, hecho demostrado en informes psicológicos.

1.2. Contestación de la demanda:

Con fecha 01 de agosto del año 2014, el Procurador Publico de iniciales J. V. a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa contesta la demanda solicitando se declara infundada, debido a que los demandantes no han cumplido con acreditar el monto solicitado por concepto de indemnización, además de no identificar, individualizar y argumentar debidamente cada uno de los elementos configurativos del daño, y que todos los hechos alegados por los demandantes son argumentos subjetivos.

1.2.1. Hechos expuestos:

El demandado sostiene que la Resolución Ejecutiva Regional N°910-2009-GRA/PR era una provisional y que es claro que no iba a ser posible la adquisición de la totalidad de los predios consignados. Además, cuando los demandantes fueron notificados con Carta de oferta de compra venta de su propiedad de los predios 46 y 47 por la suma de S/ 778,774.00 nuevos soles esta no fue aceptada por los demandantes pese al valor adicional agregado del justiprecio.

Del mismo modo, señalan que el procedimiento de expropiación se dejó sin efecto dado a que la ubicación del predio se encontraba en una zona arqueológica declarado patrimonio cultural de la nación, situación por la cual por motivos ajenos que no pueden ser imputados al Gobierno Regional de Arequipa es que no se pudo continuar el proceso expropiatorio, debido a que tenían que respetar lo dispuesto por la Dirección Arqueológica del Ministerio de Cultura, caso contrario incurrirían en responsabilidades administrativas, civiles y penales. Por lo tanto, el impedimento de continuar con el procedimiento de expropiación resulta un caso fortuito no debe considerarse como una causa imputable al GRA.

Así mismo, el GRA nunca llegó a expedir la Resolución Expropiatoria específica respecto a los predios de los propietarios, esto conforme a mandato legal y la Ley de Expropiaciones, por lo que existe una interpretación errónea de expectativa de venta que es considerada por los demandantes como daño emergente, cuando no se puede pretender una indemnización por expectativas de venta que nunca existieron.

Finalmente, respecto a los hechos que involucran lucro cesante y demás argumentos sustentados por los demandantes, todos resultan ser afirmaciones de carácter subjetivo que no han sido probados ni sustentados de forma fehaciente.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Establecer si como consecuencia del inicio del procedimiento expropiatorio se ha causado algún daño a los demandantes

Tal y como se puede apreciar de lo expuesto en líneas precedentes el problema que antecede a todos los demás presume de ser complejo incluso más allá de cualquier otro caso de responsabilidad civil en el que el análisis de los casos se concentra en hacer una evaluación del hecho dañoso a través de la teoría tradicional de la responsabilidad extracontractual (o sea, los así llamados “actos ilícitos”). Esto porque el asunto principal que aborda el expediente en cuestión a nivel de materia fáctica demuestra que sin lugar a dudas ha existido un daño (algo que se confirma en primer grado y no se niega en segundo), no obstante ello, la problemática versa mas bien respecto de su resarcibilidad, la antijuricidad y el tratamiento que este concepto jurídico fundamental debe tener (ya no solo para la especialidad de la responsabilidad civil sino para el Derecho en general (teoría moderna de la responsabilidad civil)), así como la debida diligencia de los actos de la administración pública y la responsabilidad que genera la misma.

Bajo este marco cabe, a efectos de la finalidad del presente informe, determinar el enfoque correcto bajo el cual debe abordarse el análisis del caso a partir de la teoría moderna de la responsabilidad civil extracontractual que es en modo alguno incompatible con el sistema recogido en nuestro Código Civil, sino más bien enriquecedora del mismo.

Los hechos expuestos por los demandantes y contrastados en el expediente nos permiten derivar ciertas cuestiones cruciales para la evaluación del hecho jurídico dañoso que representa el núcleo que conforma el análisis consecuente o juicio de responsabilidad civil.

Se tiene como origen del hecho dañoso a partir de lo establecido procesalmente por las partes y apreciadas por el juzgador el inicio del procedimiento expropiatorio a través de la notificación a los propietarios (demandantes) que identifica los bienes que serían sujetos a expropiación, provocando con ello

ciertas conductas que impactarán en el patrimonio de aquellos teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y política de los actos expropiatorios como tal.

Entre otras cosas, es menester apuntar que la expropiación constituye a todas luces el caso típico de un daño lícito resarcible como tal. El artículo 70 de nuestra Constitución lo señala claramente al colocar en su texto que el procedimiento de expropiación se dará *“previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio”* (esto último entiéndase en el sentido de daño resarcible en general).

Entendemos entonces que, teniendo como regla general que la protección de la propiedad es la regla general que cautela nuestro ordenamiento jurídico constitucional, siendo la expropiación una figura por excepción que es por naturaleza dañosa y atentatoria tolerada por el ordenamiento jurídico, de allí su carácter de resarcible.

Tal como señala B. Siegan (1993):

Un sistema de mercado se basa en la propiedad y gestión privada de los medios de producción y distribución. Este sistema debe funcionar principalmente por sí solo, separado y aislado del gobierno. Los potenciales propietarios y empresarios deben sentirse seguros de que pueden participar en él sin miedo a confiscaciones, represiones o inestabilidad económica. En consecuencia, el sistema requiere una estructura legal que respalde sus objetivos y operaciones (p. 72).

Una economía de mercado requiere de una fuerte pero no absoluta protección legal contra el control gubernamental. **En una economía de mercado, existen sólo tres maneras por las cuales el estado puede apoderarse de la propiedad privada o de los derechos de propiedad de las personas sin su consentimiento: expropiación, regulación y tributación.** Estas facultades son esenciales para el funcionamiento del gobierno, pero deberían ser usadas con cautela para que el mercado pueda operar de manera eficaz (p. 73) (lo resaltado es mío).

Así pues, tenemos que el acto expropiatorio es uno autoritario en su naturaleza jurídica (que se ejerce no solo sin consentimiento del administrado, sino incluso

contra su voluntad), el cual manifiestamente genera daños por ser atentatorio contra la propiedad privada a ser confiscada por la autoridad estatal pertinente que la invoca.

Estamos, pues, ante un típico acto dañoso lícito y antijurídico (en el sentido de injusto), por tanto, resarcible. Algo que en líneas posteriores se sustentará con mayor detalle.

Queda claro entonces que, *“el derecho de propiedad requiere tan fuerte protección debido a su estrecha relación con el bienestar y la libertad. No puede existir una sociedad libre a menos que el gobierno tenga prohibido confiscar la propiedad privada”* (Siegan, 1993, p.73).

Siendo así, y atendiendo a la redacción de la norma constitucional anteriormente citada, vemos que, la expropiación por sí misma considera un daño o perjuicio para el titular de la propiedad privada a ser expropiada. Cabría entonces analizar la naturaleza de este perjuicio, puesto que no solo se considera como parte del justiprecio el valor de la propiedad sino también el eventual daño o perjuicio a consecuencia del acto expropiatorio.

Es menester decir que, la característica de perpetuidad del derecho de propiedad está plenamente vinculada con el principio de seguridad jurídica que irradia al ordenamiento jurídico y que representa uno de los fines del Derecho y del Estado. Esto precisamente porque para ejercer el derecho se debe tener en consideración al sujeto operatorio jurídico como ente racional con capacidad de dirigirse jurídicamente o de ser un centro de imputación de derechos y deberes (sujeto de derecho), y como tal ajusta sus actuaciones al cumplimiento de las normas jurídicas, entre las cuales se encuentra la tutela de su derecho de propiedad. Lo mismo ocurre en los casos excepcionales como la expropiación, el sujeto de derecho toma sus precauciones ante un hecho jurídico dañoso y por su naturaleza autoritaria, inminente. Es racional tomar acción desde el momento mismo en que se toma conocimiento del inicio de un procedimiento expropiatorio contra un bien del cual se es propietario; considerar lo contrario implicaría negar el actuar racional de sujeto de derecho y, en consecuencia, su calidad como sujeto imputable de derechos y obligaciones. Bien señala Leoni (2013):

(...) <<derecho>> significa algo más que la simple norma jurídica concedida como proposición lingüística. En el lenguaje ordinario, con el término <<derecho>> se designan comportamientos, convencimientos y acciones <<orientadas>> (según el lenguaje de Max Weber), que no se identifican en absoluto con la norma jurídica como proposición lingüística (p. 41).

Bien señala el precitado autor que “*los comportamientos jurídicos implican las reclamaciones, y éstas las previsiones*” (p. 43), esto, desde luego, porque los intereses que existen en la sociedad (intereses no prohibidos por el Derecho) tienen constantemente un valor manifiesto para el ordenamiento jurídico, dado son sobre éstos que se legisla y se interpretan o crean las normas jurídicas que nos permiten evolucionar como sociedad. No solo los intereses jurídicamente protegidos resultan relevantes para el derecho, sino todo aquel interés que derive finalmente en una relación jurídica y sea protegida en calidad de la misma.

Reclamación es la de las partes en vista de la ejecución de un contrato; la de quien ha recibido un perjuicio injusto y desea ser resarcido; la de un juez que dicta la sentencia; de una autoridad que da una orden; etc. (Leoni, 2013, p. 43).

Precisamente es a partir de un sistema de intereses, o reclamaciones como diría Leoni, que se estructuran las relaciones en general y las relaciones jurídicas en particular; no obstante, para actuar se requiere de información según los intereses o finalidades que se busque lograr con dichas acciones, ello es parte de lo racional, es necesario prevenir a partir del comportamiento de los demás sujetos operatorios involucrados en el hecho. Dicho de otra manera, y teniendo en cuenta nuestra materia, se prevé en orden a la correcta realización de los deberes jurídicos de los demás sujetos intervinientes (precisamente la esencia de lo que se entiende por seguridad jurídica).

Específicamente si confío en el cumplimiento de las normas que sustenta nuestro ordenamiento jurídico en orden al derecho de propiedad, es posible colocar mayor número de intereses a partir del mismo atendiendo a la naturaleza

perpetua de la propiedad. Del mismo modo, si me encuentro en el marco de un procedimiento expropiatorio en el cual se me va a obligar a entregar mi propiedad sin lugar a mayor cuestionamiento del acto expropiatorio, lo lógico y previsible en orden a la naturaleza del Derecho es derivar los intereses que había encomendado en mi derecho de propiedad afectado hacia un nuevo derecho de propiedad que sí se respete, todo lo cual implica un costo que merece, a todas luces, ser resarcido.

En eso se basa el sistema de intereses o reclamaciones y previsiones, en el actuar racional de los sujetos en torno a sus situaciones jurídicas concretas. Todo lo cual deberá ser conjugado con las normas de la responsabilidad civil atendiendo al caso en concreto.

(...) **la reclamación**, no menos que la expectativa del científico, **está ligada a determinadas previsiones**; además, la reclamación como el comportamiento del científico, vincula a un esquema previsivo la posibilidad de determinadas intervenciones por parte de quien formula la previsión. Existe, sin embargo, una diferencia importante entre ambos tipos de intervención: en efecto, mientras que las intervenciones del científico se dirigen a la modificación del dato sensorial, **las de quien ejerce una reclamación tienden a modificar la voluntad, la elección, de otras personas** (Leoni, 2013, p. 47) (lo resaltado es mío).

Al expresarse, entonces la voluntad de expropiar, se plasma, como contrapartida, en la voluntad de los sujetos cuya propiedad será expropiada el interés en recuperar la tranquilidad perdida por la propia expropiación, lo cual se traduce en la adquisición de una nueva propiedad, e incluso en el traslado del capital y la fuerza de trabajo en caso que los expropiados usaran su propiedad como vivienda y lugar de trabajo o sustento.

Por tanto, independientemente de la ocurrencia posterior de la formalización del acto expropiatorio o no, el mismo hecho de estar inmerso en un procedimiento expropiatorio es suficientemente meritorio como para causar un daño a los que están amenazados de perder su propiedad.

Esto también fue entendido en su momento como los efectos jurídicos que provoca la buena fe al materializarse en el comportamiento de los sujetos involucrados, se le conoció también como el hecho jurídico de la apariencia vinculado a conceptos como el error, la culpa, etc.

El principio anterior aplicado a la esfera de la responsabilidad civil se traduce como: *“quien actúa sobre la base de la apariencia sufre un perjuicio, y el mismo es causado por una culpa de quien dio lugar a la creencia”* (Lorenzetti, 2002, p. 50).

Lorenzetti añade: *“El comportamiento del titular del derecho deja de ser un elemento esencial y pasa a serlo la creencia de quien ha confiado en el examen de los hechos”* (Lorenzetti, 2002, p. 50). Esto, pues, es una de las manifestaciones transversales provocadas por la participación del principio de buena fe dentro del ordenamiento jurídico, lo cual nos lleva a un terreno más objetivo de los actos que comunican la voluntad hacia los demás. Es precisamente el comportamiento de unos lo que permite activarse el esquema de previsiones en los otros de acuerdo a los intereses en juego, de ahí la relevancia del problema jurídico de la apariencia.

El principio anterior es corregido, limitado, por la seguridad jurídica como expectativa de cumplimiento. Por derivación de **la seguridad y confianza en el tráfico**, sabemos que hay **situaciones objetivas** en las que la **apariencia creada y la actuación en base a la confianza**, autorizan a **imputar obligaciones**, allí donde el sujeto no las estableció expresamente (Lorenzetti, 2002, p. 53) (lo resaltado es mío).

Cubierta dicha cuestión, solo queda determinar el elemento principal del daño a fin de concluir con este apartado. Para determinar ello se requiere precisar la definición de daño en la actualidad frente al sistema anterior que se centraba en los actos ilícitos solamente, aun cuando la realidad en materia de resarcibilidad no se limitaba solamente a los actos ilícitos, sino también a los lícitos.

Con la ruptura de la teoría de los actos ilícitos el sistema de daños se transformó de un simple sancionar en un distribuir los daños causados. Tal como señala López Olaciregui (1978):

La teoría del responder no es en realidad la teoría del acto ilícito, sino la del acto dañoso, o –si se quiere– la teoría del daño civil.

Hay un responder-sanción que funciona cuando el daño ha sido causado ilícitamente, pero esa materia es sólo un capítulo de otra más amplia, la del **responder-distribución, que corresponde a todos los casos de daños civiles, hayan sido ellos ilícitos o no** (p. 941) (lo resaltado es mío).

Adicionalmente a ello, señala Seminario Stulpa (2000):

Ha sido ya superado el enfoque de la responsabilidad civil desde la perspectiva de la culpa, de tal suerte que, si bien antes, se decía que “no hay responsabilidad sin culpa”, hoy afirmamos categóricamente que “no hay responsabilidad sin daño” (p. 759).

La doctrina en materia de daños ha ido evolucionando y tomando forma en razón de las exigencias propias de la materia y los hechos que la sustentan. En ese sentido lo afirmaba el Dr. López Olaciregui al determinar que el enfoque de los actos ilícitos ha sido absorbido por la teoría del responder basada en un responder que resulta ser más amplio que un sistema sustentado solo en la sanción.

Así pues, al ampliarse la noción propia del sistema de responsabilidad civil, sus conceptos clave sufren lo propio, específicamente el concepto de daño, el cual, a su vez, provoca la evolución del concepto de antijuricidad y demás derivados.

Es en este escenario que resuena constantemente la definición de A. De Cupis (1975) al señalar que “*daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable*” (p. 81). Lo mismo se puede decir de las situaciones estables de las víctimas de algún evento dañoso en orden a la seguridad jurídica.

Ahondándose en el concepto de daño, como ya se ha mencionado, se amplía también la definición de antijuricidad, en un sentido más “jurídico”. Esto porque durante mucho tiempo se entendió a la antijuricidad como la lesión a un derecho

subjetivo o interés jurídicamente protegido, lo cual dejaba la gran mayoría de intereses o reclamaciones fuera de la esfera de protección jurídica, lo cual hoy ha sido corregido arreglando tanto los conceptos de daño como de antijuricidad. En ese orden de ideas, como definición derivada del daño *“la antijuricidad no es más que una cualidad o modo de ser del daño y del acto que lo ha ocasionado”* (De Cupis, 1975, p. 88), y en esencia se le identifica como un injusto. *“La noción de daño injusto es más amplia que la de daño injustamente causado. **Un daño sufrido por un sujeto puede ser injusto porque ese daño fue injustamente causado o porque es injusto que lo soporte quien lo recibió**”* (López, 1978, p. 941) (lo resaltado es mío). Siguiendo los lineamientos actuales entonces es válido afirmar que: *“la doctrina moderna no limita la responsabilidad a un juicio de culpabilidad y la ilicitud, sino que analiza el problema desde la perspectiva de la injusticia del padecimiento del daño por la víctima”* (Seminario, 2000, p. 763). Bajo ese prisma no es necesario prescindir del concepto de antijuricidad para realizar el juicio de responsabilidad civil como optan ciertos doctrinarios, basta con definir claramente el concepto de antijuricidad como injusto y conjugarlo con el de licitud para verificar que un supuesto puede tolerar la existencia de daños lícitos pero antijurídicos, que generan como consecuencia la respuesta del resarcimiento programada por el ordenamiento.

Esto se cristaliza a partir de la distinción que realiza Von Liszt sobre la ilicitud formal y la ilicitud material. Explica Seminario (2000):

La primera de ellas se refiere al comportamiento contrario a la ley, mientras que la segunda tiende un contenido más amplio, ya que **se refiere a la conducta contraria a derecho, la cual incluye a la ley, así como a las normas sociales, la buena fe, etc.** Esta segunda concepción es la regida por la doctrina moderna (p. 761-762) (lo resaltado es mío).

Estas nuevas adiciones modificatorias a la teoría clásica de la responsabilidad civil son toleradas por nuestro Código Civil en el sentido que no son plenamente compatibles con las disposiciones contenidas en él, siendo que no se contradice el principio contenido en el artículo 1969 sobre la responsabilidad por culpa en la medida que si bien es cierto que no hay responsabilidad civil sin daño, no es

menos cierto que no hay daño (en sentido jurídico) sin la identificación primaria de algo o alguien que lo cause. Cuando decimos “daño”, tácitamente decimos “ser dañado”, lo cual nos conduce a través del nexo causal al causante del mismo y al análisis del factor de atribución respectivo.

Queda exento de toda duda entonces la identificación del daño y del objeto del daño para la teoría de la responsabilidad extracontractual:

(...) el daño afecta un interés simple no contrario a derecho, el cual es digno de tutela, y no un derecho subjetivo.

Admitir lo contrario, esto es considerar como daño resarcible únicamente a la lesión de un derecho subjetivo, nos llevaría a permitir que se lesionen diversos intereses que, no obstante no estar regulados por el ordenamiento jurídico igualmente son dignos de tutela, ya que no son contrarios a Derecho (Seminario, 2000, p. 767).

En ese sentido, a la luz de los hechos tal y como se han presentado en el expediente, de lo cuestionado por las partes y lo merituado por las instancias respectivas, se tiene que el atentar contra la propiedad privada de cualquier sujeto a través de un acto tan dañoso como la expropiación es indudablemente atentatorio contra los intereses de los sujetos afectados, por lo que configuraría sin lugar a dudas un evento dañoso antijurídico, por más lícito que fuera.

Cumpliendo, entonces, el daño con ser directo, actual, injusto (de reclamación legítima), cierto, personal del accionante, y habiéndose comprobado la lesión de intereses, adquiere la calidad de resarcible.

2.2. Determinar el factor de atribución respecto a los demandados

Respecto del factor de atribución de los demandados es plenamente aplicable nuestro artículo 1969 sobre la responsabilidad por culpa, y es que otra de las cuestiones no controvertidas dentro del expediente y que no fue analizada de manera alguna por la instancia de grado fue el hecho de la poca diligencia que tuvo el juzgado al meritar dos hechos importantes que parecen haber sido evadidos deliberadamente por ambas instancias.

Lo primero fue la expedición de la resolución directoral Nacional número 931-INC, de fecha 09 de junio del año 2006, la cual declaraba el carácter intangible, inalienable e imprescriptible en orden al catastro empleado para la identificación inmobiliaria de manera espacial a fin de lograr la individualización de dichos bienes. Y lo segundo, y acto posterior, fue la publicación en el diario el peruano la ley número 29434 que autoriza la expropiación de los inmuebles de los propietarios afectados, siendo notificados con la resolución ejecutiva regional número 910-2009-GRA/PR, de fecha 23 de diciembre del año 2008.

Parece soslayarse que la resolución directoral Nacional del INC fue debidamente publicada y, por lo tanto, que era de conocimiento público para los efectos que correspondan de iure et e iure. Siendo así, no es excusa del Gobierno Regional de Arequipa el decir que no necesitaba autorización del Ministerio de Cultura para iniciar con el procedimiento de expropiación amenazando territorio intangible con la sola pretensión de expropiar dichos inmuebles. La autonomía o independencia no implican el desentenderse de toda la organización que la rodea o engloba. Las entidades públicas por más autónomas que sean deben responder de manera coordinada a los actos de otras entidades que también en autonomía afectan bienes que abarcan el mismo espectro territorial. Es el caso típico de los problemas competenciales entre las municipalidades por territorios limítrofes. Por tanto, no se trataba de la necesidad de una autorización del Ministerio de Cultura para proceder al inicio del procedimiento de expropiación, sino que bastaba la mera diligencia de verificar las áreas afectadas como patrimonio intangible, y de ser el caso la incompetencia de dicha entidad para verificar ello, por lo menos solicitar una consulta al ente competente para ello (no una autorización).

Habiendo transgredido la normativa correspondiente y no haber actuado con la diligencia que debería caracterizar a una institución pública, que, como bien es sabido mientras mayor poder de discrecionalidad tenga sus actuaciones deben estar mejor sustentadas y ser más racionales, es perfectamente atribuible el daño causado.

En ese sentido, el hecho de que no se haya llevado a término el procedimiento expropiatorio porque fue suspendido por el Ministerio de Cultura, no elimina o atenúa siquiera los daños ocasionados por el inicio del procedimiento expropiatorio como ya se ha explicado detalladamente en el acápite anterior.

Recordando, claro está, que la antijuricidad se produce cuando un daño o es injustamente causado o es injusto que lo tolere quien lo ha recibido.

De tal forma que queda clara y expuesta la conducta antijurídica en los términos explicados precedentemente.

2.3. Establecer el nexo de causalidad

Estando clara entonces la conducta antijurídica (el injusto civil) queda claro el antecedente entendido como nexo de causalidad. Siendo que éste se define como como el enlace o vínculo entre la conducta culposa y el evento dañoso, siendo verificado a través de la causalidad adecuada.

2.4. Establecer si la conducta de los demandantes fue un factor contributivo al daño

Respecto a este apartado, se tiene que la conducta de los demandantes y el impacto provocado en su patrimonio se dio como consecuencia de la afectación a su sistema de intereses y previsiones a raíz de la notificación del inicio del procedimiento expropiatorio, por lo que no resulta coherente señalar que las propias víctimas arbitrariamente ocasionaron dichos gastos, sino que fue producto de la afectación de su estabilidad al verse amenazada su propiedad privada por la figura de la expropiación. No es, de ninguna manera, un caso de concausa.

2.5. Establecer el monto al que ascenderían los daños y perjuicios

Finalmente, el monto del evento dañoso fue desestimado en ambas instancias de grado, puesto que se debió a la carencia y falta de sustentación de acopio probatorio, lo cual haría mal en interpretarse como que no hubo daño, algo que la primera ni la segunda instancia negó, sino que concluyeron no fue debidamente probado, ante lo cual no podrían determinarse los daños y perjuicios ocasionados.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Tal y como ha quedado expuesto en razón a la naturaleza de las resoluciones emitidas y habiendo explicado y analizado los problemas jurídicos principales traducidos en la afirmación del daño causado a los demandantes, determinado el factor de atribución de la acción dañosa, establecido el nexo de causalidad correspondiente, y señalando que la conducta de los demandantes no fue un factor contributivo del daño (ausencia de concausa ni de algún otro factor desestimante del daño), se reafirma – finalmente – que habiéndose causado un daño en el presente caso, de haberse presentado los medios probatorios pertinentes, debió otorgarse la indemnización correspondiente.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Postura respecto a la sentencia de primera instancia:

Respecto a lo señalado en primer grado, se tiene que evalúan concretamente los medios probatorios con respecto a los hechos sustentados en la demanda sobre las ocurrencias no controvertidas entre las partes.

Acto seguido se deja claro que efectivamente se ha producido un daño, no obstante, no estaría plenamente justificado a la luz de los medios probatorios presentados en el expediente.

Sin embargo, señala que no se habría delimitado el factor de atribución, si fuera por dolo o culpa, en el sentido que a juicio del juzgado la demandada cumplió con demostrar que la suspensión del procedimiento expropiatorio se debió a causa de la voluntad del Ministerio de Cultura, sin mencionar en modo alguno que dichos terrenos a expropiar ya habían sido declarados como intangibles años antes, y que no debieron ser jamás objeto de un procedimiento de expropiación para empezar, pues forma parte de la debida diligencia de la entidad pública la averiguación del estado jurídico y social de dichos inmuebles objeto de expropiación.

Por lo demás, al no haber medios probatorios suficientes se opta por desestimar la pretensión indemnizatoria. No obstante, de haberse evaluado correctamente el actuar antijurídico de la demandada, y debidamente sustentado el daño, sí debió corresponder la indemnización solicitada.

4.2. Postura respecto a la primera sentencia de segunda instancia:

Con respecto a la sentencia de vista, es aún más cuestionable el análisis, ya no tanto por los medios probatorios sustentatorios del daño, sino mas bien por el criterio utilizado para el juicio de responsabilidad aún cuando la parte demandante cumplió con establecer como argumento, y por ende activar el contradictorio con la respectiva consideración en el fallo, que la demandada habría actuado con negligencia, o sea con culpa, desde el momento en que no cumplió con verificar el estado legal de los inmuebles a expropiar.

Señala literalmente que “de los medios probatorios ofrecidos no se advierte instrumento y/o documento alguno que syndique que la suspensión de la expropiación del predio de los demandantes haya sido por causas atribuibles a la demandada Gobierno Regional de Arequipa”, lo cual sería una afirmación inconsistente desde el momento que en el referido proceso se adjuntaron tanto la resolución que declaraba como patrimonio cultural intangible los inmuebles de los demandados, así como el documento que daba inicio al procedimiento expropiatorio. Siendo ello así, lo señalado por la sala no sería en el fondo un asunto probatorio, sino uno argumentativo que se expresó debidamente en la formulación en el recurso de apelación.

Prosigue diciendo que “resulta ilógico decir que para proceder al procedimiento de expropiación la demandada debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta que los Gobiernos Regionales son Gobiernos descentralizados que no dependen del Ministerio de Cultura”, algo que también resulta ser a todas luces incoherente, desde el momento en que se asume racionalmente que el juez conoce el derecho, y estando a que en el escrito de apelación los demandantes hicieron hincapié en que el Gobierno Regional de Arequipa debió pedir una consulta a fin de cumplir con su deber de diligencia a fin de evitar este tipo de daños ocasionados por la apariencia inminente de un

procedimiento expropiatorio, que por su propia naturaleza es de carácter autoritario.

Concluye señalando que no se emitió resolución de expropiación cuando ha quedado claro hasta esos momentos del juicio que lo que produjo el daño no fue por obvias razones la expropiación misma del bien sino el hecho de estar inmersos en un procedimiento expropiatorio.

Negándose a pronunciarse sobre el daño como lo dicta la teoría moderna de la responsabilidad civil (ni hay responsabilidad sin daño) y limitándose a señalar vagamente que no habría conducta antijurídica se niega a dirimir sobre los demás elementos del juicio de responsabilidad, optando por confirmar la apelada y declarar infundada la pretensión indemnizatoria.

Una sentencia a todas luces cuestionable teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente esbozados en el presente informe.

5. CONCLUSIONES

- Se tiene como origen del hecho dañoso a partir de lo establecido procesalmente por las partes y apreciadas por el juzgador el inicio del procedimiento expropiatorio a través de la notificación a los propietarios (demandantes) que identifica los bienes que serían sujetos a expropiación, provocando con ello ciertas conductas que impactarán en el patrimonio de aquellos teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y política de los actos expropiatorios como tal.
- Entendemos entonces que, teniendo como regla general que la protección de la propiedad es la regla general que cautela nuestro ordenamiento jurídico constitucional, siendo la expropiación una figura por excepción que es por naturaleza dañosa y atentatoria tolerada por el ordenamiento jurídico, de allí su carácter de resarcible.
- Precisamente es a partir de un sistema de intereses, o reclamaciones como diría Leoni, que se estructuran las relaciones en general y las relaciones jurídicas en particular; no obstante, para actuar se requiere de información según los intereses o finalidades que se busque lograr con dichas acciones, ello es parte de lo racional, es necesario prevenir a partir del comportamiento de los demás sujetos operatorios involucrados en el hecho. Dicho de otra manera, y teniendo en cuenta nuestra materia, se prevé en orden a la correcta realización de los deberes jurídicos de los demás sujetos intervinientes (precisamente la esencia de lo que se entiende por seguridad jurídica).
- Al expresarse, entonces la voluntad de expropiar, se plasma, como contrapartida, en la voluntad de los sujetos cuya propiedad será expropiada el interés en recuperar la tranquilidad perdida por la propia expropiación, lo cual se traduce en la adquisición de una nueva propiedad, e incluso en el traslado del capital y la fuerza de trabajo en caso que los

expropiados usaran su propiedad como vivienda y lugar de trabajo o sustento.

- La doctrina en materia de daños ha ido evolucionando y tomando forma en razón de las exigencias propias de la materia y los hechos que la sustentan. En ese sentido lo afirmaba el Dr. López Olaciregui al determinar que el enfoque de los actos ilícitos ha sido absorbido por la teoría del responder basada en un responder que resulta ser más amplio que un sistema sustentado solo en la sanción.
- Bajo ese prisma no es necesario prescindir del concepto de antijuricidad para realizar el juicio de responsabilidad civil como optan ciertos doctrinarios, basta con definir claramente el concepto de antijuricidad como injusto y conjugarlo con el de licitud para verificar que un supuesto puede tolerar la existencia de daños lícitos pero antijurídicos, que generan como consecuencia la respuesta del resarcimiento programada por el ordenamiento.
- En ese sentido, a la luz de los hechos tal y como se han presentado en el expediente, de lo cuestionado por las partes y lo meritado por las instancias respectivas, se tiene que el atentar contra la propiedad privada de cualquier sujeto a través de un acto tan dañoso como la expropiación es indudablemente atentatorio contra los intereses de los sujetos afectados, por lo que configuraría sin lugar a dudas un evento dañoso antijurídico, por más lícito que fuera.
- Queda claro que las entidades públicas por más autónomas que sean deben responder de manera coordinada a los actos de otras entidades que también en autonomía afectan bienes que abarcan el mismo espectro territorial. Es el caso típico de los problemas competenciales entre las municipalidades por territorios limítrofes. Por tanto, no se trataba de la necesidad de una autorización del Ministerio de Cultura para proceder al inicio del procedimiento de expropiación, sino que bastaba la mera diligencia de verificar las áreas afectadas como patrimonio intangible, y

de ser el caso la incompetencia de dicha entidad para verificar ello, por lo menos solicitar una consulta al ente competente para ello (no una autorización).

- Habiendo transgredido la normativa correspondiente y no haber actuado con la diligencia que debería caracterizar a una institución pública, que, como bien es sabido mientras mayor poder de discrecionalidad tenga sus actuaciones deben estar mejor sustentadas y ser más racionales, es perfectamente atribuible el daño causado.
- Finalmente, el monto del evento dañoso fue desestimado en ambas instancias de grado, puesto que se debió a la carencia y falta de sustentación de acopio probatorio, lo cual haría mal en interpretarse como que no hubo daño, algo que la primera ni la segunda instancia negó, sino que concluyeron no fue debidamente probado, ante lo cual no podrían determinarse los daños y perjuicios ocasionados.

6. BIBLIOGRAFIA

- © Alpa, G.; Bianca, C. & otros (2001). *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*. ARA Editores.
- © Alzamora, M. (1982). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Editorial EDDILI.
- © Castañeda, J. (1962). *El Daño Aquiliano en la Legislación del Perú*. Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- © Cornejo, A. (1937). *Código Civil. Exposición Sistemática y Comentario. Tomo I*. Imprenta CIL S.A.
- © De Cupis, A. (1975). *El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch.
- © Espinoza Espinoza, J. (2019). *Derecho de la Responsabilidad Civil. Tomos I y II*. Pacífico Editores.
- © García Huayama, J. (2020). *El Daño y su Resarcimiento. Estudios sobre la Responsabilidad Civil*. Pacífico Editores.
- © Giorgi, J. (1911). *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno. Volumen V*. Hijos de Reus Editores.
- © León Barandiarán, J. (1992). *Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Teoría General del Contrato*. Walter Gutiérrez C. Editor.
- © Leoni, B. (2013). *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Unión Editorial.
- © López Olaciregui, J. (1978). *Esencia y Fundamento de la Responsabilidad Civil*. En: Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones. Año 11. Nos. 61 al 66. Ediciones Depalma.
- © Lorenzetti, R. (2002). La Oferta como Apariencia y la Aceptación Basada en la Confianza. En C. A. Soto Coaguila & R. J. Vargas – Machuca (Eds.),

- Contratación Privada. Contratos Predispuestos. Contratos Conexos. Código Europeo de Contratos* (pp. 35 - 72). Jurista Editores.
- © Negri, H. (1970). *La Obligación*. Editorial Abeledo-Perrot.
- © Orgaz, A. (1960). *El Daño Resarcible (Actos Ilícitos)*. Bibliográfica Omeba.
- © Palacio Pimentel, H. (1990). *Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano. Tomo II*. Editorial Huallaga.
- © Siegan H., B (1993). *Reforma Constitucional. Esbozando una Constitución para una República que Emerge a la Libertad*. Editorial Citel.
- © Taboada Córdova, L. (2015). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editorial Grijley.

**6. RESOLUCION
DE SENTENCIA DE
SEGUNDA
INSTANCIA**



PODER JUDICIAL
S.V.487 -2015-3SC

2014-2127-00-3SC / IJC Herrera-Gonzalws/indemnización

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

YQ-C

Página 1 de 11

332
Herrera-Gonzalws
vante
d.s

SENTENCIA
DE

CAUSA N° 2014-2127-00-3SC

SENTENCIA DE VISTA N°487-2015-3SC

RESOLUCIÓN N° 15 (CINCO)

Código: I-6.b

Arequipa, dos mil quince

Octubre veinte.-

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS:

Los antecedentes del proceso.

1.1. De la resolución materia de apelación: Es materia de apelación la Sentencia número cuarenta y siete guión dos mil quince, de fecha treinta de marzo del dos mil quince, de fojas doscientos setenta y dos al doscientos ochenta y dos, que declara infundada la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios contenida en la demanda de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y ocho y subsanada de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y seis, interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] con emplazamiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional.

1.2. Control de Admisibilidad del recurso impugnatorio: Que, la sentencia materia de impugnación, fue notificada a los demandantes el día siete de abril del dos mil quince, como se aprecia de la cedula de notificación de fojas doscientos ochenta y tres, habiendo interpuesto recurso de apelación el día catorce de abril del dos mil quince, como es de verse del cargo de ingreso y sello de fojas doscientos ochenta y seis y doscientos ochenta y ocho, siendo que dicho recurso fue interpuesto



PODER JUDICIAL

S.V.487 -2015-3SC

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

YQ-C

2014-2127-00-3SC / IJC Herrera-Gonzalws/indemnización

Página 2 de 11

dentro del plazo legal establecido por el inciso 13° del artículo 478 del Código Procesal Civil; por tanto, el concesorio de apelación es admisible y viable el pronunciamiento del revisor.-----

1.3. Determinación de la pretensión impugnatoria: Del escrito de apelación de fojas doscientos ochenta y ocho al doscientos noventa y tres, se advierte que la impugnante aducen como fundamentos que: a) El A quo al emitir la sentencia impugnada considera que la transferencia por expropiación del inmueble de propiedad de la parte demandante a favor del [REDACTED] no se pudo llevar a cabo debido a que aparentemente el inmueble se encontraba dentro de la andenería ubicada en zona arqueológica de Carmen Alto y Tocrahuasi declarados Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional número 931/IMC y con expediente y plano de delimitación aprobados mediante Resolución Directoral número 279/INC; asimismo, el A quo considera que con la comunicación de fojas doce, que la parte demandada efectuó a los demandantes, informando la suspensión de la adquisición del predio debido a los informes emitidos por el Ministerio de Cultura, se deslindaría su responsabilidad con relación a los daños y perjuicios ocasionados en contra de los recurrentes demandantes, pero detallan que los mismos no resultan aplicables al caso de autos, ya que la parte demandada sustenta la suspensión de la transferencia por expropiación del inmueble de propiedad de los demandantes en mérito a los documentos remitidos al Gobierno Regional de Arequipa por el Ministerio de Cultura, como son Oficio número. dos mil guión dos mil trece de fojas ciento ochenta y ocho, Oficio número 343-2013-DRC/ARE/MC de fojas doscientos treinta y cinco y documento que contiene la "Reunión de Trabajo" de fojas doscientos treinta y seis. Al respecto el juzgado no ha evaluado plenamente y mucho menos a meritudo a cabalidad el contenido ni los alcances de estos documentos administrativos, puesto que del análisis de los mismos se puede apreciar que precisamente la parte demandada ha incumplido con sus obligaciones administrativas, previas al procedimiento expropiatorio

323
Presunto
hecho
los

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

PODER JUDICIAL
S.V.487 -2015-3SC

2014-2127-00-3SC / IJC Herrera-Gonzalws/indemnización

YQ-C

Página 3 de 11

iniciado en contra de los demandantes; es decir, con las comunicaciones hechas por el Ministerio de Cultura, queda evidenciada la responsabilidad de la parte demandada, con relación a la indemnización reclamada, puesto que ha quedado acreditado que el [REDACTED]

[REDACTED] inicio el proceso de expropiación y efectuó la oferta formal por la expropiación sin que antes haya realizado los procedimientos previos ante el Ministerio de Cultura establecidos por ley; puesto que, previo al inicio del procedimiento expropiatorio, la parte demandada debió contar la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura para la viabilidad del proyecto de infraestructura, para recién luego de ello iniciar las expropiaciones, teniendo en cuenta el efecto que una expropiación puede generar, pero el Gobierno Regional de Arequipa hizo las cosas al revés, primero pretendió expropiar los inmuebles donde tenía proyectado realizar el proyecto sin que antes haya verificado u obtenido la viabilidad de los organismos correspondientes, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio de Cultura. b) Si bien es cierto que, el [REDACTED]

[REDACTED] comunico la suspensión de la expropiación del inmueble a los recurrentes debido al mandato dictado por el Ministerio de Cultura, también es cierto que el procedimiento de expropiación nunca se hubiese iniciado si el [REDACTED] hubiera cumplido con el procedimiento establecido por ley y previamente a la expropiación hubiese consultado la viabilidad del mismo teniendo en cuenta su ubicación, ante el Ministerio de Cultura, evidenciándose con su conducta irresponsable, la antijuridicidad invocada que para el caso de autos se debe a una culpa inexcusable en la conducta de la parte demandada, concurriendo el hecho de atribución subjetivo, puesto que con su inconducta, [REDACTED] ocasionó los daños y perjuicios invocados en autos. c) El A quo también incurre en vicio procesal al no analizar los dispositivos legales invocados por la parte demandada al contestar la demanda, puesto que de la revisión de los dispositivos legales en mención (tales como la Resolución Directoral Nacional No. 931/IMC y Resolución Directoral No. 279/INC), no se

334
bco-tn
bco-tn
bco-tn

H

X



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 487 - 2015-3SC

2014-2127-00-3SC / IJC Herrera-Gonzalws/indemnización

YQ-C

Página 4 de 11

desprende que el inmueble de propiedad de los demandantes se encuentre comprendido dentro de estos dispositivos legales (más aun si el inmueble de propiedad de los recurrentes es urbano y se encuentra ubicado frente a la [REDACTED] y como consecuencia de ello, no aplicable al caso de autos como sustento para eximir la responsabilidad de la parte demandada. d) Finalmente el A quo incurre en error de hecho y de derecho al considerar que con la suspensión y/o paralización del procedimiento expropiatorio la parte demandada no habría incurrido en responsabilidad, puesto que tal como se expuso en la demanda el procedimiento expropiatorio se inició con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil nueve al ser notificado por "la Resolución Ejecutiva Regional número 910-2009-GRSA/PR de fecha veintitrés de diciembre del doscientos nueve, a través de la cual se identificaba a los bienes inmuebles que se encontraban ubicados e involucrados en el trazo de la vía y que serían materia de expropiación autorizada por la Ley número 29434. e) Tampoco se ha considerado en la sentencia el hecho que durante el trámite del largo y tedioso proceso expropiatorio, en el mes de marzo del año pasado una persona nos hizo llegar una oferta de compra sobre parte del inmueble de propiedad de los demandantes y que se encontraba en proceso de expropiación, la oferta era muy atractiva, puesto que ofrecía la compra de 600 (seiscientos) m2 al valor de US\$ 2,000.00 por m2 y que hacía un total de US\$ 1'200,000.000 la que se rechazó al estar en un proceso expropiatorio ya iniciado, pues no podíamos ofertar o transferir el inmueble a otra persona, con la frustrada expropiación se nos ha generado un evidente perjuicio, puesto que debido a la oferta formal de compra efectuada por [REDACTED] dejamos de lado otra oferta.-----

H.- PARTE CONSIDERATIVA:-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Del marco normativo:-----

1.1. En el párrafo cuarto y quinto del artículo 172 del Código procesal Civil establece que: "El Juez puede integrar una resolución antes de su

335
los
con

H

X



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

PODER JUDICIAL
S.V.487 -2015-3SC

YQ-C

2014-2127-00-3SC / IJC Herrera-Gonzalws/indemnización

Página 5 de 11

326
Herrera-Gonzalws
Llamado
2015

notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. ...El Juez Superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior."-----

1.2. El artículo 1321 del Código Civil establece que: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución."-----

1.3. El artículo 196 del Código Procesal Civil señala que: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."-----

1.4. El artículo 200 del Código Procesal Civil precisa que "Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada."-----

SEGUNDO.- De la integración: Que, si bien en la parte resolutive de la sentencia número 47-2015-CI de fojas doscientos setenta y dos al doscientos ochenta y dos, se advierte que el A quo ha omitido emitir pronunciamiento sobre las costas y costos del proceso; sin embargo, en la mencionada sentencia, ha realizado una calificación de fundabilidad al respecto, como es de observarse de los fundamentos contenidos en el considerando decimo sexto que obra a fojas doscientos ochenta y dos, en la que concluye que ha existido motivos atendibles para litigar y teniendo en cuenta la conducta procesal de las parte, conforme a lo expuesto en la parte final del noveno considerando, resulta procedente disponer la exoneración de dichos conceptos; Por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Civil debe integrarse la sentencia en el sentido siguiente; sin costos ni costas del proceso.-----

TERCERO.- Análisis jurídico-fáctico del recurso de apelación:-----



PODER JUDICIAL

S.V.487 -2015-3SC

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

YQ-C

2014-2127-00-3SC /1JC Herrera-Gonzalws/indemnización

Página 6 de 11

3.1. Del escrito de demanda de fojas ciento veintisiete al ciento treinta y ocho, subsanada de fojas ciento cuarenta y cuatro al ciento cincuenta y seis, se aprecia que se ha interpuesto demanda de **indemnización por daños y perjuicios** por responsabilidad civil extracontractual a efecto de que se ordene a la demandada que pague la suma de US\$ 3'500,000.00 (tres millones quinientos mil con 00/100 dólares americanos) por los conceptos de: **Daño emergente**, la suma de US\$ 1'700,000.00 (un millón setecientos mil con 00/100 dólares americanos), **lucro cesante**, la suma de US\$ 1'200,000.00 (un millón doscientos mil con 00/100 dólares americanos); y, **daño moral** la suma de US\$ 600,000.00 (seiscientos mil con 00/100 dólares americanos), aduciendo como fundamentos de hecho de dichas pretensiones que: **a) En cuanto al daño emergente.** Como consecuencia de haber sido notificados con la Resolución Ejecutiva Regional No. 910-2009-GRA/GR en el mes de diciembre del año dos mil nueve, y que según su tenor, parte del inmueble de su propiedad (1,414.34m²) iba ser expropiado por el Gobierno Regional de Arequipa para la construcción del Puente Chilina, por lo que tuvieron que: **a.1** Desmontar y desalojar el molino que en el lugar venía funcionando y adquirir un inmueble en otro lugar para trasladarlo allí y poder seguir trabajando en la preparación de concentrado para pollos y cerdos, ya que este era la actividad económica desarrollada por décadas; **a.2.** Tampoco pudieron llegar a materializar el proyecto inmobiliario sobre la construcción de un conjunto habitacional que se tenía proyectado construir en parte del inmueble de su propiedad que contaba con todas las condiciones técnicas y legales para la construcción de viviendas multifamiliares; por lo que, con fecha siete de enero del año dos mil trece y a insistencia de los demandantes, el [REDACTED] les hace llegar a través de una carta, la oferta formal de compra del inmueble de conformidad con la Ley número 27117, de cuya contenido se aprecia otros graves daños y perjuicios como que ya no se consideraba los 1,414.34 m² que se consideraron como materia de expropiación según la Resolución Ejecutiva Regional número 910-2009-GRA/PR, sino

337
Luzmila
Luzmila
Luzmila



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

PODER JUDICIAL

S.V.487 -2015-3SC

2014-2127-00-3SC /1JC Herrera-Gonzalws/indemnización

YQ-C

Página 7 de 11

que ahora solo se consideraba como materia de expropiación un área de 441.00 m2, tomando en cuenta una valorización de US\$ 650.00 por m2 que resultaba ínfima; y, para cerrar esta cadena de daños y perjuicios con fecha doce de junio del dos mil trece el [REDACTED] de [REDACTED] les comunico que el proceso de expropiación iniciado el año dos mil nueve, ya no se realizaría. **b) Respecto al Lucro cesante** que consiste en las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del evento dañoso. En el mes de marzo del año pasado (dos mil trece) una persona (tercero inversionista) les hizo llegar una oferta de compra sobre parte del inmueble de su propiedad y que se encontraba en proceso de expropiación, cuya oferta era muy atractiva, puesto que ofrecía la compra de 600 m2 al valor de US\$ 2,000.00 por m2 y que hacía un total de 1'200,000.00, la que tuvieron que rechazar por estar en un proceso de expropiación ya iniciado, incluso con oferta de compra efectuada, no pudiendo ofertar o transferir el inmueble a otra persona tal como establece la Ley No. 27117. **c)Referente al Daño moral:** El daño ocasionado también ha generado perjuicios a los demandantes y su familia que han sufrido un grave daño moral, ya que su tranquilidad y estabilidad emocional se ha visto seriamente alterado causándoles una crisis familiar muy grave. Habiéndose declarado infundada la demanda por la sentencia recurrida.-----

3.2. El recurso impugnatorio de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le produzca agravio con el propósito de que la misma sea anulada o revocada total o parcialmente, tal como lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos. La competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, se halla delimitada por los siguientes principios: *tantum appellatum quantum devolutum* (sólo puede ser revisado lo apelado), el de personalidad o comunidad del recurso y el de *non reformatio in peius* (prohibición de la reforma en peor) por lo que el pronunciamiento de este colegiado se circunscribirá a los argumentos del único apelante.

328
10/11/13
Verónica
30/11



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

PODER JUDICIAL
S.V.487 -2015-3SC

YQ-C

2014-2127-00-3SC /1JC Herrera-Gonzalws/indemnización

Página 8 de 11

3.3. Debe tenerse en cuenta, que la doctrina procesal establece, que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan y actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión, derecho que se halla garantizado en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.-----

3.4. Dado que en el caso de autos se ha formulado una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, es necesario analizar los presupuestos de procedencia que configuran dicha institución, tales como: **a) La conducta antijurídica**, consistente en el obrar humano, siendo que cuando se trata de obligaciones, es preciso determinar si se han incumplido o se han cumplido de forma irregular; **b) El daño**, en el caso de autos, se ha invocado el daño emergente, lucro cesante y daño moral; **c) Nexo causal**, en que debe analizarse si el obrar humano antes referido ha generado el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; y, **d) El factor de atribución**, para el presente caso, un factor de atribución subjetivo culpa (negligencia, impericia, imprudencia) o dolo.---

3.5. Pues bien, de las alegaciones vertidas por la apelante, si bien mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 910-2009-GRA/PR que obra de fojas seis al veintiuno, el Gobierno Regional de Arequipa dispuso identificar provisionalmente los bienes inmuebles que se encuentran ubicados e involucrados en el trazo del Proyecto de Inversión Construcción Vía Troncal Interconectora de los Distritos Miraflores, Alto Selva Alegre, Yanahuara, Cayma y Cerro Colorado de la Provincia de Arequipa, los cuales serán afectados en unos casos en forma total y en otros en forma parcial, dentro de los cuales se encontraba considerado la propiedad de los demandantes, el mismo que le fue notificado con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil nueve conforme a lo manifestado en el escrito de demanda; sin embargo, del contenido de la indicada resolución de identificación provisional de bienes inmuebles se aprecia que el área a expropiar consistente en un área de 1,414.342 m2

339
V. G.
V. G.
V. G.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

S.V.487 -2015-3SC

YO-C

2014-2127-00-3SC / IJC Herrera-Gonzalws/indemnización

Página 9 de 11

corresponden a los predios No. 45, 46 y 47; empero, de la carta notarial de fojas veintidós sobre Valuación de los Predios 46 y 47 de propiedad de los demandantes, se infiere que el lote número cuarenta y cinco, no forma parte de la propiedad de los demandantes; por tanto, los 1,414.342 m2, no constituye la totalidad del predio de los demandados, sino se encuentra compartida con el lote No. cuarenta y cinco.-----

3.6. A fojas treinta y dos, obra la Carta Notarial de fecha doce de junio del dos mil trece, sobre suspensión de adquisición de los predio número cuarenta y seis y cuarenta y siete, de cuyo contexto se manifiesta que el trazo ubicado sobre la [REDACTED] fue observado por la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, específicamente por la superposición con la Zona Arqueológica de Andenerías de Carmen Alto y Tocrahuasi declarados Patrimonio Cultural de la Nación, la misma que estaría protegido por la Constitución y la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley número 28296, que determina su carácter intangible, inalienable e imprescriptible, bajo sanción administrativa y penal, por lo que la entidad demandada determino suspender todo tramite de adquisición de predios ubicados sobre la [REDACTED]; hecho que se encuentra acreditado con el Oficio número 2000-2013-DA-DGPC/MC de fecha seis de mayo del dos mil trece que obra a fojas ciento ochenta y ocho y la Resolución Directoral Nacional número 279/INC de fecha veintiséis de febrero del año dos mil siete emitida por el Ministerio de Cultura; por consiguiente, de los medios probatorios ofrecidos no se advierte instrumento y/o documento alguno que sindique que la suspensión de la expropiación del predio de los demandantes haya sido por causas atribuibles a la demandada Gobierno Regional de Arequipa, puesto que resulta ilógico decir que para proceder al procedimiento de expropiación la demandada debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta que los Gobiernos Regionales son Gobiernos descentralizados que no dependen del Ministerio de Cultura, puesto que los demandantes como propietarios del predio a expropiar tampoco han

340
Luzmila
Luzmila

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

S.V.487 -2015-3SC

YQ-C

2014-2127-00-3SC / IJC Herrera-Gonzalws/indemnización

Página 10 de 11

acreditado la situación legal de su predio respecto a su ubicación como zona urbana conforme lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil, mucho menos se ha emitido resolución de expropiación.-----

3.7. De otro lado, si bien es cierto que a fojas ochenta y nueve obra documento de oferta de compra del bien inmueble de su propiedad ubicado en [REDACTED]

por el área de 600.00 m2 al valor de US\$ 2,000.00(dos mil con 00/100 Dólares Americanos) por m2, la misma que fue rechazada por los demandante mediante documento de fojas noventa, los mismos que **no** son documentos idóneos que generen convicción ha este colegiado sobre la veracidad de las fechas de su emisión que determinen los daños y perjuicios que se les haya ocasionado como consecuencia de la expropiación de su predio que no se efectivizó por razones ajenas a ambas partes.-----

3.8. Por tanto, de lo señalado se concluye que, en autos no se ha acreditado que se haya dado el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual regulada en el artículo 1321 del Código Civil, consistente en la conducta antijurídica; por cuanto, ha quedado acreditado que la suspensión del procedimiento de expropiación se debió como consecuencia que el predio de los demandantes se encontraría ubicado en la Zona Arqueológica de Andenerías de Carmen Alto y Tocrahuasi; siendo así, al no haberse dado el primer elemento de la responsabilidad civil (conducta antijurídica) por la suspensión del procedimiento de expropiación, carece de objeto analizar los demás elementos como el daño, el nexo causal y el factor de atribución, a los que se ha hecho referencia en el considerando segundo de la presente; por lo que debe confirmarse la apelada.-----

III. PARTE RESOLUTIVA:-----

DECISIÓN:-----

Fundamentos por los cuales:-----

1.-INTEGRARON la Sentencia número cuarenta y siete guión dos mil quince declarándose **sin costos ni costas del proceso.**-----

341
Los autos
vienen
con

Handwritten mark resembling a large '1' or 'P' on the left margin.

Handwritten mark resembling a large 'X' on the left margin.

Handwritten mark resembling a large 'A' on the left margin.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

342
Tramonto
Lucas
dr.

PODER JUDICIAL
S.V.487 -2015-3SC

YQ-C

2014-2127-00-3SC /1JC Herrera-Gonzalws/indemnización

Página 11 de 11

2.- CONFIRMARON la Sentencia número cuarenta y siete guión dos mil quince, de fecha treinta de marzo del dos mil quince, de fojas doscientos setenta y dos al doscientos ochenta y dos, que declara **INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios contenida en la demanda de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y ocho y subsanada de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y seis, interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] con emplazamiento de la [REDACTED] Sin costos ni costas del proceso. Y los devolvieron. Juez Superior Ponente Señor YUCRA QUISPE.

SS.

Bejar Pereyra

Paredes Bedregal

Yucra Quispe

DEVUELTO POR
RELATORIA
27 OCT 2015

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Sixto Danilo Cornejo Peralta
Secretario
Tercera Sala Civil